



“RUBIO DE BC”, S.A. DE C.V.

VS.

**RECAUDADOR DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**

EXPEDIENTE 459/2019

P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a seis de marzo de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que sobresee en el juicio al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que la resolución impugnada fue consentida tácitamente, toda vez que no se promovió el juicio ante el este *Tribunal* dentro del plazo legal.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Recaudador	Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.
Notificador-Ejecutor	Notificador-Ejecutor adscrito a Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.

Tesorero	Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Ley de Hacienda	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
Acta de embargo	Acta de embargo de tres de mayo de dos mil diecinueve, con folio *****1, levantada por el Notificador-Ejecutor.
Crédito fiscal	Crédito fiscal número *****2 de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, que dio origen al embargo administrativo.

R E S U L T A N D O

I.- Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se recibió veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

II.- Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve (visible a fojas 25 y 26 de autos), ordenándose el emplazamiento del *Recaudador*, *Notificador-Ejecutor* y *Tesorero*.

III.- Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como actos impugnados los siguientes:

a) Acta de embargo de tres de mayo de dos mil diecinueve, con folio *****1, levantada por el Notificador-Ejecutor.

b) Crédito fiscal que dio origen al embargo administrativo, el cual manifiesta desconocer.

IV.- Contestación de demanda.- Al presente juicio comparecieron a contestar, las autoridades demandadas en términos de sus escritos visibles en autos a fojas de la 38 a la 40 (*Recaudador*), fojas 47 y 48 (*Ejecutor-Notificador*) y la foja 49 de autos (*Tesorero*).

V.- Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el once de marzo de dos mil veinte (foja 141 de autos), conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley del Tribunal y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia.- Esta Primera Sala del Tribunal, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, de la Ley del Tribunal, por tratarse de un juicio promovido contra un acto definitivo de naturaleza fiscal emanado de una autoridad fiscal Municipal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado.- En el presente juicio, se tuvo a la parte actora señalando como actos impugnados, los siguientes.

1).- Acta de embargo de tres de mayo de dos mil diecinueve, con folio ***1, levantada por el Notificador-Ejecutor.**

La resolución impugnada quedó acreditada en autos con la documental pública obrante a foja 45 de autos, consistente en copia certificada del acta de embargo de tres de mayo de dos mil diecinueve, con folio *****1, levantada por el *Notificador-Ejecutor*, adminiculada con el reconocimiento expreso de la autoridad emisora al contestar la demanda, en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la *Ley del Tribunal*.

2).- Crédito fiscal número ***2 de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, que dio origen al embargo administrativo.**

La resolución impugnada quedó acreditada en autos con la documental pública obrante a foja 42 de autos, consistente en copia certificada del crédito fiscal número *****2 de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, adminiculado con el reconocimiento expreso de la autoridad emisora al contestar la demanda, en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código procesal civil, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Causales de improcedencia.- Toda vez que se trata de una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia advertida oficiosamente por este Tribunal.

En su escrito de demanda, el actor señaló como actos impugnados los siguientes:

a) *Acta de embargo de tres de mayo de dos mil diecinueve, con folio *****1, levantada por el Notificador-Ejecutor.*

b) *Crédito fiscal que dio origen al embargo administrativo, el cual manifiesta desconocer."*

Por lo que hace a la notificación del acto impugnado consistente en el requerimiento de pago número *****2 de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, en su demanda el actor manifestó bajo protesta de decir verdad que no recibió notificación alguna, y que fue el dos de mayo de dos mil diecinueve cuando tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

Sin embargo, el Recaudador exhibió en copia certificada del procedimiento administrativo de ejecución iniciado en contra de la parte actora dentro del cual obran las

constancias de notificación de la resolución impugnada a foja 42 de autos, que constituyen documentales públicas de pleno valor probatorio conforme al artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria, con las que queda debidamente acreditado que la resolución impugnada le fue notificada al actor el dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

El trece de agosto de dos mil diecinueve se admitió la contestación de demanda, con la que se corrió traslado a la parte actora según obra constancia a foja 60 de autos, en la que se hace constar que el quince de agosto de dos mil diecinueve, le fue entregada a su abogado autorizado una copia del procedimiento administrativo de ejecución de referencia, por lo que resulta indubitable que tuvo conocimiento de las referidas constancias.

El cinco de septiembre de dos mil diecinueve la parte actora presentó su escrito de ampliación de demanda, del cual se advierte que en su primer motivo de inconformidad aduce que ignoraba la existencia de los requerimientos derivados de los mandamientos de ejecución 87,596 y 87,597, atacando la legalidad de la su notificación, aduciendo que los requerimientos en mención violan el derecho contemplado en el artículo 6, fracción VIII de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, toda vez que en tales requerimientos se omite informar a quien van dirigidos.

Asimismo, aduce que previo a los requerimientos derivados de los mandamientos de ejecución impugnados, la Dirección de Bomberos de Mexicali se encontraba obligada a notificar personalmente a la parte actora, lo anterior conforme al artículo 54, fracción III de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

Finalmente, alega que con fundamento en el artículo 64 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, las notificaciones de los mandamientos de ejecución son nulas y como consecuencia de ello, los actos posteriores a tal notificación.

Resulta infundado el motivo de inconformidad antes reseñado.

En primer término, contrario a lo que la actora sostiene, la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California es inaplicable en el caso. Se explica.

La autoridad que emite la resolución impugnada es la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos, el cual, de conformidad con el artículo 30, fracción X, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali forma parte de la administración pública centralizada municipal de Mexicali.

En Términos del artículo 1 y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado, de subsecuente inserción, es claro que dicho ordenamiento únicamente es aplicable a los actos de las autoridades que conforman la Administración Pública Estatal Centralizada y Descentralizada del Estado, de la cual no forman parte las dependencias municipales, como es el caso de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos; razón por la cual, deviene infundado que las notificaciones se hayan llevado a cabo en contravención a lo dispuesto en dicho ordenamiento.

"ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

Quedan excluidos de la aplicación de ésta Ley, los actos, procedimientos y resoluciones relacionados con las materias siguientes: de carácter estrictamente financiero, fiscal y judicial; seguridad pública, salud, educación, laboral, electoral, participación ciudadana y registral; así como actuaciones de: Ministerio Público en ejercicio de sus funciones legales, de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Poder Ejecutivo en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos y, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en cuanto a las denuncias que reciba y recomendaciones que formule.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Administración Pública: La Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal que conduce el Gobernador del Estado, conforme al artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

[...]"

En razón de lo anterior, se declara infundado el primer motivo de inconformidad de la parte actora, mediante el cual pretendía atacar la legalidad de la notificación efectuada, consecuentemente, al no haber controvertido la legalidad de la notificación efectuada, ni en su contenido ni valor probatorio, ni efectúa manifestación alguna en el sentido de desconocerlas, lo cual era necesario para desvirtuar dichas actuaciones, atento a que los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, resulta legal la notificación efectuada a la parte actora

Sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito registrada con número de registro 229700, en la página 53 del tomo II, Segunda Parte-1, correspondiente al periodo de julio a diciembre de mil novecientos ochenta y ocho del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se reproducen.

"ACTOS, PRESUNCION DE VALIDEZ DE LOS, EN EL JUICIO DE NULIDAD. Si la actora no controvierte el hecho en que apoya la autoridad demandada su resolución, consistente en la fecha en que fueron notificados los créditos en cuestión, debe prevalecer la presunción legal de validez contemplada, en favor de ese acto, en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en los términos a que se contrae el artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que la obligación que pudiera haber correspondido a la autoridad demandada de acreditar las fechas que invoca de notificación, de

las cédulas de liquidación, existiría solo en el caso de que hubiera controversia respecto de tales acontecimientos."

Una vez establecido de manera cierta, que al actor se le notificó la resolución impugnada el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, procede realizar el cómputo del plazo previsto en el artículo 45 de la *Ley del Tribunal* a efecto de determinar si la demanda fue presentada oportunamente dentro del plazo legal.

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* impone que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

"ARTÍCULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo."

Por su parte, conforme al artículo 50 de la *Ley de Hacienda*, las notificaciones surtirán sus efectos el día en que se practiquen.

"ARTICULO 50.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a contar de la fecha en que fueron practicadas con el interesado o su representante, o bien desde que se le deje copia de la resolución o del instructivo en poder de otra persona legalmente autorizada para recibirla.

[...]"

Por lo anterior, si la resolución impugnada se notificó a la parte actora el dieciséis de abril de dos mil dieciocho (foja 42 de autos), notificación que surtió efectos el día en que se practicó, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la *Ley de Hacienda*, entonces, el plazo de quince días que establece el artículo 45 de la *Ley del Tribunal* para la interposición de la demanda transcurrió del dieciséis de abril al siete de mayo de dos mil diecinueve, de tal modo que si la demanda se presentó el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se concluye que su

interposición fue extemporánea. Se ilustra lo anterior en la siguiente tabla, que se inserta para mayor claridad.

ABRIL 2019						
D	L	M	M	J	V	S
14	15	16 Notificación; Surte efectos	17 Primer día	18 Segundo día	19 Tercer día	20
21	22 Cuarto día	23 Quinto día	24 Sexto día	25 Séptimo día	26 Octavo día	27
28	29 Noveno día Notificación	30 Décimo día	1	2	3	4

MAYO 2019						
D	L	M	M	J	V	S
28	29	30	1 Undécimo día	2 Duodécimo día	3 Décimo tercer día	4
5	6 Décimo cuarto día	7 Décimo quinto día	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23 Presentación de demanda	24	25

CUARTO.- Resolución.- En mérito de lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 40, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, que establece que el juicio es improcedente contra resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento tácito, toda vez que no se promovió juicio ante el tribunal en el plazo legal.

"ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:"

"IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley;"

Apoya lo anterior la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 382613 en la página 2374 del tomo XLV del Semanario Judicial de la Federación, que a continuación se reproduce.

"ACTOS, CONSENTIMIENTO DE LOS. El consentimiento de un acto puede ser expreso, tácito o presunto; es expreso, cuando de modo

categorico se manifiesta conforme con él, el quejoso; tácito, cuando se pide que se ejecute el fallo que es materia del amparo, y presunto, cuando no se recurre en juicio de garantías dentro de los 15 días que la ley señala, y cuando existe el consentimiento expreso, no hay para que tomar en consideración si existe o no el consentimiento presunto."

Por tanto, al sobrevenir la causal de improcedencia a que se refiere el artículo anterior, lo procedente es sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal.

"ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:"

"II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 40, fracción IV, 41, fracción II, y 82, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se sobresee en el presente juicio.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo acordó la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

ELIMINADO: Numero de folio en foja 2, 3 y 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de crédito fiscal en foja 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **459/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.